



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 de octubre de 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY PÉREZ y YESSI NATALIA BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00317-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado, declaró la falta de competencia, para conocer de la presente demanda y ordenó remitir al Juez Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, afirma que si bien los hechos ocurrieron en el Cesar, el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, aduce que la norma estable que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia administrativa también es el domicilio del demandante siempre y cuando la demandada tenga oficina en dicho lugar y que efectivamente la Policía Nacional que es la demandada en este caso tiene oficina en el Comando de la Policía Metropolitana de Villavicencio.

La parte recurrente, sigue su sustento, afirmado que lo que ocurrió fue que el sustanciador no se percató del contenido total de la norma por error involuntario, lo cual solicita de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de decidir.

Termina su escrito que en el evento que no se reponga el auto atacado, solicita conceder la apelación ante el superior inmediato.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura realizada al recurso presentado por la parte actora, este Despacho tiene que decir que la Ley 1437 de 2011, en su capítulo IV determina las reglas de la competencia por razón del territorio (art.156) y en razón de la cuantía (art.157), comoquiera que el auto recurrido y el recurso presentado, se centra en la competencia en razón del territorio, este estrado entra a estudiar lo preceptuado en el artículo 156 ibídem así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)" (Resaltado fuera de texto)

Como se puede observar en los numerales 2 y 3 de la norma transcrita, hacen énfasis de sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y los que no tienen esa condición, para el presente caso y como se expuso en el auto recurrido, se entiende que deviene de un asunto de carácter laboral, toda vez que solicita que se declare nulo parcialmente unos actos administrativos que reconocieron y confirmaron la pensión de sobreviviente y compensación por muerte y que en consecuencia de dicha nulidad se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y su compensación por muerte, por ende queda claro que es el numeral 3° antes descrito, que es la norma respecto de competencia, que se debe aplicar y no como lo interpreta la parte actora.

Aunado a lo anterior, el señor Alveiro Hamir Barajas Páez (q.e.p.d.), fue miembro activo de la Policía y como lo se observa en el escrito de demanda el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Seccional de Inteligencia de la Policía del Cesar, en consecuencia el competente para conocer de la presente es el Juzgado Administrativo de Valledupar (reparto).

Por las razones expuestas, el Despacho no encuentra razones suficientes para reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2019, y por lo tanto se mantendrá incólume.

Del Recurso de Apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, así:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales,

recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Se advierte que respecto del auto que declara falta de competencia para conocer de la demanda, no se encuentra enmarcado en los que expresamente señala la norma, de este modo, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el recurrente, es improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento, a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. BU 13 NOV 2019

EMMA JOHANN MARINO MORALES
Secretaría